SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Interamericana de Inversiones (CII), representada por [redacted] Jeronimides; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida The Securepharma Partnership, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00107, dictada en fecha 31 de marzo de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por La Corporación Interamericana de Inversiones (CII), contra la sentencia núm. 366-2022-SSEN-00493, de fecha 27 de diciembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante acto número 917/23, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted]., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA la inadmisibilidad por falta de objeto el recurso de apelación incidental, interpuesto por The Securepharma Partnership, S.R.L., contra la sentencia No.366-2022-SSEN-00493 de fecha 27 de diciembre del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, notificado mediante el acto No.1326/2024 de fecha 15 de mayo del 2024 y del ministerial [redacted]; por los motivos expuestos TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1328/2026, instrumentado el 26 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de mayo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 336/2026, instrumentado el 10 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

fecha 11 de junio de 2026; y **e)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 16 de junio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente la Corporación Interamericana de Inversiones (CII) y, como parte recurrida The Securepharma Partnership, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se retiene lo siguiente: **a)** The Securepharma Partnership, [redacted], incoó una demanda en responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte contra la Corporación Interamericana de Inversiones (CII), sustentada en que entre estas entidades fue suscrito un préstamo por la suma de US$4,100,000.00, cuyas obligaciones fueron garantizadas mediante un contrato de préstamo con garantía

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

hipotecaria, un pagaré notarial y un adéndum a la garantía hipotecaria previamente constituida, la cual fue posteriormente inscrita como hipoteca convencional en primer rango sobre un inmueble propiedad de la prestataria ubicado en Santiago de los Caballeros, lo que, a juicio de la deudora, generó una duplicidad de títulos ejecutivos sobre una misma obligación, y que, con fundamento en dichos instrumentos, la demandada promovió procedimientos de embargo ejecutivo sobre bienes muebles y de embargo inmobiliario sobre el inmueble hipotecado, adjudicándose este último y ocasionándole graves daños materiales por el desmantelamiento de su empresa; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00493 de fecha 27 de diciembre de 2022, pronunció el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, acogió parcialmente la demanda, declaró nulos y sin efecto jurídico los actos relativos al procedimiento de embargo ejecutivo, ordenó la devolución voluntaria, en un plazo de 15 días, de los bienes muebles propiedad de la parte demandante y, en caso de resultar imposible su devolución total o parcial, dispuso que esta realizara una cotización de dichos bienes, debidamente avalada por una entidad que suministrara precios reales y actuales, a fin de que la parte demandada procediera al pago de su valor; además, condenó a la demandada al pago de los daños materiales mediante liquidación por estado, así como al pago de la suma de RD$3,000,000.00 por concepto de daños morales y de un interés judicial del 1.5 % mensual, computado desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución e

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

impuso una astreinte de US$1,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de lo decidido; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Corporación Interamericana de Inversiones (CII) y mediante recurso de apelación incidental por The Securepharma Partnership, S.R.L. La corte de apelación, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, declaró inadmisible el recurso de apelación principal por haber sido interpuesto de forma extemporánea y declaró inadmisible, por falta de objeto, el recurso de apelación incidental.

Sobre el medio de inadmisión por falta de interés casacional

2) La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no presentar interés casacional.

3) La parte recurrente contestó el incidente objeto de examen según su escrito justificativo de conclusiones, en el que argumentó que, el presente recurso satisface el presupuesto de interés casacional previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por cuanto plantea cuestiones jurídicas relativas al régimen de las notificaciones internacionales, el cómputo del plazo para recurrir respecto de personas domiciliadas en el extranjero, el valor probatorio de las certificaciones emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la observancia de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; asimismo, sostuvo que la sentencia impugnada contradice precedentes del Tribunal Constitucional y la

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que solicitó el rechazo del medio de inadmisión.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

5) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial, esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

7) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

9) En el presente recurso de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, computando el plazo para recurrir a partir de la notificación de la sentencia dictada en sede de primer grado, sin ponderar las certificaciones emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que acreditaban la recepción efectiva de la notificación en el extranjero.

10) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[2]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un

[2] Resaltado de esta Primera Sala. SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

sentido amplio—impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

11) Cabe destacar que esta sede de casación ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* una correcta motivación del fallo impugnado, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[3]; *(ii)* el deber de fallar dentro de los límites de lo que se pide, en aras de mantener la inmutabilidad del proceso[4]; *(iii)* estatuir o referirse a todos los pedimentos formales que sean formulados por las partes y a sus argumentos principales, para respetar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; *(iv)* la ponderación de documentos relevantes que respete el derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[6]; y, *(v)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas[7].

12) La falta de ponderación de documentos consiste en la omisión por parte del tribunal de analizar la o las piezas probatorias que han sido depositadas y que son relevantes o influyen en la suerte de lo decidido. En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se

[3] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383.
[4] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[5] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384.
[6] SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026. B. J. 1385.
[7] Ídem.

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[8].

13) En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido que "la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado…[9]" y que, en ese deber de examinar los medios probatorios aportados por las partes, "la omisión o no ponderación de estos devengaría en una clara vulneración al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho de defensa de los recurrentes[10]".

14) El derecho de defensa busca garantizar que el proceso sea justo y que ambas partes puedan participar en igualdad de condiciones y contradecir los argumentos de su contraparte. Por ello, los tribunales deben cuidar que el proceso se desarrolle con equidad y evitar cualquier limitación que coloque a una de las partes en situación de indefensión, en contra de la Constitución. En este sentido, la corte de casación ha señalado que el derecho de defensa se vulnera cuando: i) durante la instrucción del proceso no se respetan los principios de publicidad y

[8] SCJ-PS-23-1551, 28 julio 2023, B. J. 1352.
[9] Sentencia TC/0427/2015, 30 octubre 2015.
[10] Sentencia TC/1075/24, 30 diciembre 2024.

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

contradicción; ii) no existe equilibrio ni igualdad entre las partes; y iii) en general, no se cumplen los principios del debido proceso, que son la base de la tutela judicial efectivo[11].

15) En ocasión del medio de inadmisión planteado por la entonces recurrida The Securepharma Partnership, S.R.L., la alzada retuvo que el recurso de apelación había sido interpuesto una vez vencido el plazo previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que acogió el referido incidente y declaró inadmisible la vía recursiva.

16) Es pertinente retener lo siguiente: la denuncia de falta de ponderación de documentos y violación al derecho de defensa solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En ese sentido, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo.

[11] Sentencia TC/1075/24, 30 diciembre 2024.

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre la valoración del vicio invocado

17) La parte recurrente denuncia que la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación sin examinar ni ponderar las certificaciones expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, las cuales, a su juicio, acreditaban la fecha de recepción efectiva de la notificación practicada en el extranjero. Sostiene, que dichos documentos constituían pruebas determinantes para establecer el momento a partir del cual comenzaba a correr el plazo para recurrir en apelación respecto de una persona domiciliada fuera del territorio nacional y que, al prescindir de su valoración y computar dicho plazo desde la notificación del acto de alguacil, la corte *a quo* aplicó incorrectamente las normas que regulan las notificaciones internacionales, apartándose de los precedentes del Tribunal Constitucional sobre la materia, lo que dio lugar a la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de apelación, privándola del conocimiento de sus pretensiones en segunda instancia y vulnerando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa.

18) Sobre el vicio denunciado, la parte recurrida argumenta que la notificación de la sentencia fue tramitada conforme al procedimiento previsto para las notificaciones internacionales, mediante la Procuraduría Fiscal, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la misión diplomática correspondiente. Aduce, que el recurso de apelación fue interpuesto una vez vencido el plazo legal, aun tomando en cuenta el aumento en razón de la distancia, y que la recurrente tuvo la

oportunidad de aportar las pruebas que estimara pertinentes, sin demostrar que había recurrido oportunamente, por lo que la alzada actuó correctamente al declarar inadmisible el recurso de apelación, sin incurrir en violación del debido proceso ni del derecho de defensa.

19) Del examen del fallo impugnado, advierte esta sala que la corte *a quo* declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación tras comprobar que la sentencia de primer grado fue notificada mediante el acto núm. 096/2023 de fecha 3 de mayo de 2023, y que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el acto núm. 917/23 del 1 de septiembre de 2023, cuando, a su juicio, había transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, acogió el medio de inadmisión propuesto y declaró inadmisible el recurso de apelación.

20) Ahora bien, se verifica que ante la alzada se encontraba depositada, entre otras piezas, la certificación núm. VACM-DSC-DNE-42293, mediante la cual se hacía constar la fecha en que la notificación de la sentencia fue recibida en el extranjero.

21) De acuerdo con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, "el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero"; asimismo, el artículo 1033 del referido código dispone que el "día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio… Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente". De igual modo, el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, regula el aumento del plazo cuando la persona a quien se dirige la actuación reside fuera del territorio de la República Dominicana.

22) En ocasión de la contestación que nos ocupa, es pertinente destacar que, el ordinal 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministro de Relaciones Exteriores…".

23) Igualmente, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que: "para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo. Asimismo, el referido tribunal en otros de sus precedentes estableció que:

la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[12]".

24) De las disposiciones y criterios jurisprudenciales antes citados se desprende que, si bien el plazo para recurrir en apelación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia, cuando esta se practica respecto de una persona domiciliada en el extranjero debe verificarse que dicho acto haya sido tramitado conforme al procedimiento previsto en el ordinal 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y que la notificación haya producido los efectos jurídicos reconocidos por la doctrina constitucional. En ese contexto, las certificaciones expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores relativas al trámite y recepción de la notificación constituían elementos de juicio pertinentes para que la alzada resolviera el medio de inadmisión que le fue propuesto.

25) Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* declaró inadmisible el recurso de apelación, limitándose a verificar la fecha de instrumentación del acto núm. 096/2023 el día 3 de mayo de 2023 y la fecha de interposición del recurso mediante el referido acto núm. 917/23 del 1º de septiembre de 2023, sin examinar las certificaciones antes indicadas, incorporadas regularmente al expediente, en particular la certificación núm. VACM-DSC-DNE-

[12] TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018.

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

42293 y el oficio EDW-MRE-0825-23 de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América, mediante el cual se confirmó la entrega de la notificación de la sentencia a la hoy recurrente el 2 de agosto de 2023, ni ofrecer respuesta respecto de la incidencia de esa documentación en la determinación del inicio del plazo para recurrir.

26) En esas condiciones, la alzada no podía decidir el medio de inadmisión sin examinar la documentación que obraba en el expediente relativa a la notificación practicada en el extranjero, por guardar relación directa con la determinación del punto de partida del plazo para recurrir. Al prescindir de ese examen, la sentencia impugnada dejó de valorar elementos relevantes para resolver el incidente planteado.

27) De lo expuesto precedentemente se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular íntegramente la sentencia impugnada, para que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

28) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

29) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas, al haberse casado el fallo impugnado por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 36 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00107, dictada en fecha 31 de marzo de 2026 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1896
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0623621)
Partes: Corporación Interamericana de Inversiones (CII) vs. The Securepharma Partnership, [redacted].
Materia: Responsabilidad civil y pronunciamiento de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*